

## LA REFORMA ECLESIAÍSTICA DE RIVADAVIA: VIEJOS DATOS Y UNA NUEVA INTERPRETACIÓN

Fernando Urquiza\*

### Introducción

Cuando nos detenemos a hacer un repaso de la producción historiográfica sobre la actuación política del clero en la diócesis de Buenos Aires entre 1810 y 1822 nos queda la angustiante sensación que el tema está agotado y que es muy difícil hacer nuevos aportes al respecto. Esto se ve confirmado si tenemos en cuenta que diversos autores coinciden, en muchos casos, tanto en las temáticas abordadas como en sus conclusiones.

Sin embargo, si nos dedicamos por un momento a reflexionar sobre las características del objeto de estudio -sobre todo si tomamos a la Iglesia en relación con el proceso político- advertimos de inmediato que tiene una complejidad intrínseca que, en líneas generales, no es tomada en cuenta por los especialistas y que de hacerlo no sólo enriquecerían sus conclusiones sino que también seguramente sus investigaciones tomarían por caminos diferentes.<sup>1</sup>

En efecto, si admitimos que la Iglesia -más allá de su apariencia monolítica- está compuesta por diversas entidades (diócesis, curatos, órdenes, etc.), y que además es posible detectar en su seno un juego de poderes que podríamos denominar como vida política interna, resulta innegable que el tema se complejiza a la vez que surgen nuevos interrogantes. Por otro lado, tampoco hay duda que algunos procesos políticos, como por ejemplo la Revolución de Independencia rioplatense, no tienen un desarrollo lineal sino que encierran una multitud de complejos enfrentamientos, alianzas y negociaciones que constituyen el objeto de estudio de los especialistas en historia política.

En nuestro caso particular creemos que ambos procesos -la vida política interna de la Iglesia y los acontecimientos políticos «laicos» en el Río de la Plata entre 1810 y 1822- se influyen mutuamente y que en líneas generales esta interacción no ha sido abordada por los historiadores. Por este motivo es nuestra intención en este artículo analizar el desarrollo de la

---

\* Instituto de Estudios Histórico-Sociales, Universidad Nacional del Centro, Tandil.

<sup>1</sup> Para una profundización acerca de las críticas a la bibliografía que aborda el análisis de la Iglesia porteña entre 1810 y 1820 puede verse Fernando Carlos Urquiza, «Iglesia y Revolución: Un estudio acerca de la actuación política del clero porteño en la década 1810-1820», *Anuario de Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, España, 1992.

política interna de la Iglesia y su mutua influencia con los acontecimientos políticos generales –aquellos que podrían denominarse «laicos»–, centrándonos en la reforma del clero que se llevó a cabo en la provincia de Buenos Aires durante la gobernación de Martín Rodríguez y que fue impulsada por su ministro Bernardino Rivadavia, en la primera mitad de la década de 1820.

## **La dinámica de la política interna de la Iglesia en la diócesis de Buenos Aires**

Tal como afirmábamos en un trabajo anterior<sup>2</sup>, el eje de la vida política de la Iglesia en la diócesis de Buenos Aires entre 1810 y 1820 está dado por las relaciones entre el obispo y el Cabildo Eclesiástico y las de éste con el provisor luego de la muerte del prelado.

En dicho trabajo nos llamaban poderosamente la atención los intensos y dilatados conflictos existentes entre el obispo y el Cabildo Eclesiástico –muchas veces abordados por los especialistas pero nunca explicados– y su continuación luego del fallecimiento del prelado. Haciendo una evaluación de conjunto notamos que, si bien las causas que originan cada desencuentro son muy diversas entre sí, lo que siempre están disputándose los actores que intervienen en ellos son atribuciones y derechos, es decir, áreas de potestad que el derecho canónico no cubría y cuyo árbitro es casi siempre el monarca. En base a esto concluíamos que detrás de todas las querellas examinadas existe una política de construcción de un polo de poder por parte del Cabildo Eclesiástico y de un ensanchamiento de su área de influencia en la diócesis, política que más allá de vaivenes circunstanciales hacia 1822 se ve coronada por el éxito ya que el cuerpo capitular logra controlar, para esa fecha, al Vicario provisional que reemplaza al obispo, constituyéndose en el máximo poder eclesiástico local.

Si esto es así, si realmente el Cuerpo Capitular es el órgano que más ha crecido políticamente y que más peso tiene dentro de la Iglesia local, cabe preguntarse ¿cómo reacciona ante la Reforma del clero impulsada por el ministro Rivadavia teniendo en cuenta que tal reforma representa un acto de ingerencia por parte del poder laico en su área específica de acción?

## **La Reforma eclesiástica**

Diversos autores coinciden en que el proceso de Reforma llevado a cabo durante el gobierno de Martín Rodríguez en Buenos Aires e impulsado por su ministro Rivadavia comenzó con la nota del 4 de agosto de 1821.<sup>3</sup> En ella el gobierno solicitó al Cabildo Eclesiástico un detenido examen del estado y disciplina eclesiásticas con el fin de asegurar el éxito de la Reforma General a la vez que ordenaba se le hiciera llegar un inventario de los enseres y bienes raíces con detalle de lo que redituaban. Es interesante destacar que mientras que al Cabildo se le exigió una exactitud sólo aproximada de los datos, a los conventos se les ordenó que acompañaran los informes con documentos certificados y copias de los títulos de propiedad.

El 13 de diciembre de 1821 el gobierno decretó, considerando el desorden y los disturbios que causaba la realización del capítulo de mercedarios, que todos los conventos de dicha orden quedaban en independencia de sus prelados provinciales y que sus presidentes quedaban bajo la

---

<sup>2</sup> Fernando Urquiza, «Iglesia y Revolución...», pp. 447, 448.

<sup>3</sup> AGN Buenos Aires, X-4-2.

protección del gobierno de la provincia y bajo la sola autoridad del ordinario.<sup>4</sup> Escándalos internos entre los franciscanos impulsaron a las autoridades a incluirlos en el decreto en febrero de 1822. Esta medida fue ampliada al resto de las casas de regulares el 1º de julio de ese año en la que se incluía, además, una normativa para distribuir los beneficios de los conventos, la posibilidad de secularización, y reafirmando la autoridad del provisor.

Las respuestas a estos sucesos no tardaron en manifestarse. Los mercedarios acudieron a la Junta de Representantes –cuerpo legislativo de la provincia– afirmando, por un lado, que estos decretos tenían el carácter de ley y que ellos la única autoridad legislativa que reconocían era la de la Junta y, por el otro, que al no celebrar los capítulos que ordenaba la constitución de la orden introducían una innegable anarquía. Los dominicos por su parte apelaban a la incompetencia de la autoridad civil para tomar estas medidas y agregaban la noción de que el poder ejecutivo incursionaba en áreas privativas del legislativo.

El recientemente electo provisor Medrano se sumó a las protestas y luego de solicitarle inútilmente al ministro la suspensión del decreto dadas ciertas dificultades que más tarde le comunicaría, dirigió también él a la Junta de Representantes. Medrano les solicitó en su nota la declaración de nulidad de lo actuado por el poder ejecutivo apoyándose en la incompetencia de las autoridades civiles para actuar en la jurisdicción eclesiástica y más aún sin el acuerdo del provisor a lo que se agregaba una lista de negativas consecuencias para los regulares.

El representante Valentín Gómez -eclesiástico que renunció al cargo de provisor para ingresar en la Junta dejando su lugar a Medrano- solicitó que se leyeran las notas del gobernador eclesiástico y un extracto de las cartas enviadas por los regulares. Luego el asunto pasó a comisión para su estudio; ésta produjo un dictamen que fue aprobado por la sala y que disponía entre otras cosas:

*«1- Deben suspenderse los efectos del decreto del Registro Oficial del 1º de julio del presente año (...) hasta la deliberación de la Sala sobre el proyecto de ley pendiente de Reforma Eclesiástica.*

*2- Se exceptúan del artículo anterior las comunidades religiosas de Nuestra Señora de las Mercedes y San Francisco en cuanto a su subordinación con el Ordinario.*

*3- No se innova, por ahora, en lo mandado por los decretos del gobierno del 11 y 13 de mayo sobre la toma de hábitos y profesiones religiosas.»<sup>5</sup>*

El mismo día en que la Junta aprobaba el dictamen de la comisión se hallaba presente el ministro Rivadavia, quien ante los hechos dirigió algunas palabras a los legisladores que no dudaron en polemizar con él. De las varias ideas que Rivadavia virtió en su discurso nos interesa resaltar que consideraba que tanto el provisor como los regulares promovían una competencia entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo con plena conciencia de contar en el último con varios representantes del clero al que los unía un espíritu de cuerpo que es inenester anular, a la vez que se allanaba a suspender los decretos hasta la sanción de la Reforma.

La respuesta le fue dada por el cura rector de la Catedral Julián Segundo de Agüero y por el Tesorero del Cabildo Eclesiástico Valentín Gómez. Agüero calificó de calumnia la suposición de que los regulares se dirigieran a la sala por contar con vocales religiosos, aunque reivindicaba la flexibilidad del Ministro al suspender sus medidas.

---

<sup>4</sup> AGN Buenos Aires, X-4-2-2.

<sup>5</sup> Diario de Sesiones de la Junta de Representantes de la Pcia. de Buenos Aires, 1822.

Gómez, por su parte, coincidió en conceptualizar de calumnia la idea de la apelación a la sala por un hipotético espíritu de cuerpo y agregó:

*«Que el gobierno se hiciese precavido y a sus grandes trabajos agregase la prudencia; que de este modo no habría competencias, ni la sala se vería necesitada de advertirle la línea de sus funciones...»<sup>6</sup>*

El proyecto de Reforma del Clero se discutió el 9 de octubre de 1822 y ese día también se leyó una segunda nota enviada por el provisor al cuerpo legislativo. En la misma se oponía, si bien estaba de acuerdo con la necesidad de una reforma, a la sanción del proyecto alegando:

*«... la incapacidad de la potestad civil para sancionar la reforma sin el concurso de la autoridad eclesiástica, a quien privativamente corresponde. Este fuero, esta prerrogativa, que está íntimamente anexa a la independencia del reinado de Jesucristo y de su Vicario el Obispo Universal de Roma, forma todo el intento y el objeto de la presente reclamación. El Diocesano no reconoce en esta honorable representación la facultad necesaria para sancionar las bases propuestas por el gobierno para la reforma del clero; y ello es cierto que si el gobierno no las tiene, como V. Honorabilidad lo ha declarado, tampoco V. Honorabilidad puede tenerla, como quiera que ambas pertenecen a la misma clase...»<sup>7</sup>*

La representación del provisor causó un profundo desagrado en la Junta y, luego de un breve debate, aconsejaron al ministerio que solicitara la destitución al Cabildo Eclesiástico ya que:

*«... insistía que por el derecho canónico y civil residía en el Cabildo Eclesiástico la facultad de destituir al Provisor y que para hacerlo no era necesario que fuese el castigo de ningún crimen.»<sup>8</sup>*

El cuerpo capitular, haciéndose eco del pedido del gobierno, destituyó sin discusión al provisor Medrano en una votación realizada el 14 de octubre de 1822.<sup>9</sup> Tres días después, en la reunión del 17 de octubre designaron para ese cargo al Dr. Mariano Zabaleta<sup>10</sup> con las facultades restringidas que habían otorgado a su predecesor, aunque posteriormente se le brindó la posibilidad de ordenar clérigos y de secularizar regulares.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Diario de Sesiones..., pp. 34-47.

<sup>7</sup> ACE, Cuerpo X, copiador notas.

<sup>8</sup> Diario de Sesiones..., 1822.

<sup>9</sup> ACE, cuerpo IX, Acuerdo del 14 de octubre de 1822.

<sup>10</sup> Este eclesiástico, a pesar de su apellido, no tiene parentesco conocido con el deán Diego Estanislao Zabaleta.

<sup>11</sup> ACE, cuerpo IX, acuerdo del 17 de octubre de 1822.

Mientras estos sucesos se desarrollaban protagonizados por el Cabildo Eclesiástico, la Junta de Representantes sometía a discusión el proyecto de reforma enviado por el gobierno junto a uno redactado por la comisión de estudio emanada del cuerpo legislativo. De la confrontación de ambos proyectos surgirá un tercero, ecléctico, de 33 artículos.

Los proyectos tratan, entre otros, cinco temas que nos ha parecido interesante rescatar: los fueros del clero, la reforma o abolición de conventos, la abolición del diezmo, la reforma del Cabildo Eclesiástico y el tema de secularizaciones de regulares.

El primer problema que se trató fue el de los fueros del clero, dejando para más tarde la resolución acerca de qué autoridades regirán a los eclesiásticos. En el proyecto del gobierno el artículo segundo rezaba:

*«Los individuos del clero quedan sujetos a las leyes y magistrados civiles, como todo otro ciudadano.»<sup>12</sup>*

mientras que en la versión que presentó la comisión el artículo aparecía suprimido. En el momento en que se debatió el tema el diputado eclesiástico Zabaleta (Deán de Buenos Aires) defendió la existencia del fuero alegando que no debía eliminarse mientras no se quitara el de las demás clases, aunque reconocía la facultad del poder civil para abolirlo. El p. Gómez agregó que el clero aceptaba la eliminación pero aclaró que quería que se eliminen **todos** los fueros. El p. Agüero, por su parte, estaba por la supresión lisa y llana ya que según él era un privilegio puramente nominal dado que no reportaba ninguna ventaja al clero. El ministro García declaró que los eclesiásticos debían sentirse honrados al anticiparse y someterse al derecho común, por lo que se sancionó finalmente la abolición del fuero personal del clero, a la vez que se creaba una comisión que estudiaría la supresión de todo otro fuero.

A continuación se sometieron a discusión los artículos referentes a diezmos y primicias. El proyecto oficial proponía:

*«3º Desde el 1º de enero de 1823 quedan abolidos los diezmos y primicias.»<sup>13</sup>*

en tanto que la comisión de la Junta sugería:

*«1º Desde el 1º de enero de 1823 quedan abolidos los diezmos; y las atenciones, a que ellos eran destinados serán cubiertos por los fondos del estado.»<sup>14</sup>*

El artículo fué aprobado tal como lo redactó la comisión encargada de realizar el proyecto de la Junta de Representantes; sin embargo, hay algunos datos que pueden completarnos el panorama y darnos una visión más acabada del asunto. En efecto, el remate decimal desde la época de la Revolución había sido utilizado, en ocasiones -dado que pertenecía al Ramo de Real Hacienda- por el poder político para fines no eclesiásticos. Así, en junio de 1824 suspendió la entrega de dichos fondos al Cabildo Eclesiástico además de desatar una persecución sobre algunos de sus miembros. Sólo unos meses después el cuerpo capitular se halla en condiciones de reclamar

---

<sup>12</sup> *Diario de Sesiones...*, 1822, pp. 376-389.

<sup>13</sup> *Diario de Sesiones...*, 1822, pp. 376-389.

<sup>14</sup> *Diario de Sesiones...*, 1822, pp. 376-389.

ante el atropello y exponen en el acta del acuerdo del 1º de septiembre de 1820:

*«... que se indique también que de otra suerte no podría sostenerse el culto de la Iglesia; por defecto de los fondos suficientes, porque los réditos de algunas fincas aún no sufragaban los gastos ordinarios y que al fin sería preciso cerrar la Iglesia o variar enteramente el método que hasta aquí se observaba.»<sup>15</sup>*

La comisión de legislación -que era presidida por el Deán Zabaleta- manifestó en el dictamen que acompañaba al proyecto que:

*«La comisión está persuadida que ha llegado ya el tiempo en que haciéndose cargo la Provincia de dotar competentemente a los ministros necesarios para el decoro del culto y promover a los precisos objetos a que estaba destinada la constitución del diezmo, se quite este derecho demasiado gravoso (...) En la discusión que se tenga para sancionar este artículo se demostrará (...) que es vital al público, a los hacendados y labradores contribuyentes, y a los ministros mismos que partícipes de una tercera parte, de que tienen que sufrir los descuentos de media annata y el 3% del seminario, están hechos el único objeto de la más amarga censura.»<sup>16</sup>*

Los hechos hablan por sí solos, parece bastante evidente que la situación económica de la Iglesia, al menos en la parte que depende de la percepción del diezmo, se había complicado con el avance del tiempo y son los propios eclesiásticos los que impulsaban la abolición decimal a cambio de un seguramente más regular subsidio estatal.

Este asunto se completa, en cierto modo, con las reformas introducidas en el Cabildo Eclesiástico. Hasta ese momento el cuerpo se componía de cinco dignidades -Deán, Arcedeán, Chantre, Maestrescuela y Tesorero-, cuatro canónigos -Magistral, Doctoral, 1º de la Merced y 2º de la Merced- y cuatro raciones -1er. Racionero, 2do. Racionero, 1er. Medio Racionero y 2do. Medio Racionero. En la reforma propuesta el Cabildo Eclesiástico pasaría a llamarse Senado del Clero, se eliminarían las cuatro raciones por razones de economía y dos de los canónigos se transformarían en Diáconos mientras que los otros dos pasarían a ser sub-Diáconos. El proyecto de la Junta aceptaba el cambio de nombre<sup>17</sup> pero se oponía a la eliminación de los canónigos. Como alternativa se propuso dejar a los cuatro canónigos y ordenar que dos de ellos sean, además, Diáconos y dos sub-Diáconos; ésto fue finalmente aceptado.

Dos problemas ligados a ésto fueron, por un lado, las remuneraciones de los integrantes del ahora Senado del Clero y el modo de acceso a las canongías por el otro. Con respecto al primer problema el Poder Ejecutivo proponía destinar 1.800 pesos para la 1ª dignidad, 1.200 pesos para las otras cuatro, 900 pesos y 700 pesos para diáconos y subdiáconos, respectivamente. La Junta, por su parte, solicitaba 1.800 pesos para la 1ª dignidad, 1.600 pesos para las otras cuatro, a la vez que pretendía dotar a los cuatro canónigos con 1.800 pesos anuales.

---

<sup>15</sup> ACE, cuerpo IX, acuerdo del 1º de septiembre de 1820.

<sup>16</sup> *Diario de Sesiones...*, 1822.

<sup>17</sup> No nos atrevemos a afirmar que esto sea de mucha importancia en los sucesos que tratamos pero no deja de llamarnos la atención el simbolismo de cambiar la designación de Cabildo por la de Senado.

La definitiva ley ordenó que la 1<sup>ra</sup> dignidad cobrara 2.000 pesos —una moción especial de Rivadavia durante el debate permitió esto—, 1.600 pesos las cuatro dignidades restantes y 1.200 pesos los canónigos a la vez que se aseguraba una pensión a los racioneros y canónigos que quedaban fuera del cuerpo a causa de la Reforma. Un autor<sup>18</sup> ha calculado que antes de la Reforma los ingresos del Deán rondaban los 2.000 pesos, las otras dignidades 1.760 pesos, los canónigos 1.600 pesos, los racioneros 1.000 pesos y los medio racioneros 800 pesos, a la par que concluye —comparando cifras— que hubo una reducción de ingresos luego de la gestión de Rivadavia. La situación económica derivada de la no siempre puntual entrega del diezmo y el hecho de que son algunos miembros del Cabildo Eclesiástico quienes participan en la redacción del proyecto de la comisión legislativa —ue además no proponen nada exageradamente distinto a lo finalmente sancionado— nos llevan a pensar que es probable que el cuerpo capitular prefiriese ingresos menores pero seguros.

En lo que respecta al clero regular tampoco hubo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Junta de Representantes. El primero ordenaba la supresión de todas las casas de regulares (art. 20), excepto los de monjas que no podrían tomar novicias (art. 21) y se apropiaba de las posesiones muebles e inmuebles de las casas suprimidas (art. 22) mientras disponía que el capital de capellanías y obras pías sería redimido en billetes de fondo público al 6% (art. 23).

El proyecto de la comisión, por su lado, proponía a lo largo de cinco artículos que las comunidades de regulares de la provincia se gobernarán por sus prelados subordinados por ahora al Diocesano y que éste procediera a reformarlos haciéndoles observar sus institutos (arts. 17 y 18). El artículo 19 establecía que el Gobernador Eclesiástico propondría al Gobierno y éste a la representación de la provincia cuanto crea puede contribuir a la conservación de la disciplina regular. El artículo 20 otorgaba la facultad de secularizar, hasta que se pudiera tratar con Roma, a los regulares que así lo solicitaran. Por los artículos 21 y 22 se prohibía la profesión sin licencia del Diocesano y a los menores de 25 años a la vez que se ordenaba fijar un número de religiosos para cada comunidad en relación a los bienes que posean y con que pudieran subsistir.

La ley finalmente sancionada suprimía las casas de los Bethlemitas y las menores de las demás órdenes (art. 16). No se reconocía la autoridad de los provinciales y ponía a los regulares bajo la órbita del prelado diocesano (art. 17). A lo anterior se agregaba —mediante el artículo 18— el otorgamiento de la facultad de secularizar a quienes lo solicitaran. El artículo 19 establecía que el gobierno, de acuerdo con el prelado eclesiástico, podía proporcionar congrua suficiente a los religiosos que no la tuvieran y pretendieran su secularización.

También se prohibió la profesión sin licencia del Gobernador Eclesiástico y era además preciso para acceder a ella tener más de 25 años. A los conventos no suprimidos se les imponía un mínimo de 16 religiosos y un máximo de 30 (art. 21). Por el artículo 23 la casa que tuviere menos de 16 integrantes quedaría suprimida. Por los artículos 25 y 26 se establecía lo mismo, en líneas generales, para los monasterios de monjas. A todo lo anterior se agregaba, en el aspecto económico, que las propiedades de los conventos suprimidos pasaban al patrimonio del gobierno (art. 26), que serían reducidas a billetes de fondos públicos y que sus rentas serían utilizadas para mantener a los miembros de las comunidades a que pertenecían (arts. 27 y 28). El capital de Obras Pías y Capellanías sería redimido en billetes del fondo público al 6% a la par (art. 29) y se ordenaba que los bienes y rentas de las comunidades serían administrados por sus prelados conforme a un reglamento dado por el gobierno que los obligaba a una rendición de cuentas anual.

---

<sup>18</sup> Américo Tonda, *La Iglesia Argentina incomunicada...*, p. 67.

No nos interesa aquí analizar lo expuesto desde el punto de vista ideológico o jurídico ya que no es nuestra pretensión buscar las fuentes de inspiración de la Reforma o averiguar si al gobierno de la provincia de Buenos Aires le asistía o no el derecho de realizarla; sólo pretendemos hacer un somero examen de las consecuencias políticas del suceso.

Si hay algo que parece claro y fuera de toda duda, si repasamos las líneas anteriores, es que esta ley de reforma no impactó de la misma manera en el clero regular que en el secular.

Acerca del primero, las intenciones ministeriales eran secularizar a todos sus integrantes y convertirlos en párrocos diseminados por el territorio de la provincia, pero la Junta de Representantes de la que formaban parte algunos integrantes del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires suavizó sus propósitos al preservar los conventos mayores que de ahora en más deberán observar algunas restricciones; restricciones que finalmente los llevaron a su cierre pero permitiendo la secularización mediante solicitud al prelado. Es así como, según Rómulo Carbia,<sup>19</sup> se inicia un proceso de secularización que en seis meses alcanzó al 90% de los miembros del clero regular. Esto que puede ser un testimonio de buena recepción de la ley se vería confirmado por una treintena de cartas —existentes en el AGN— que aprobaban la sanción y sus efectos aunque no debemos olvidar los enérgicos y polémicos repudios aparecidos en la prensa local, firmados por fray Cayetano Rodríguez y fray Francisco de Paula Castañeda.

Para el clero secular los cambios fueron quizás más beneficiosos. Se dotó con una pensión administrada por el estado a quienes sus parroquias no permitieran una vida digna, se incrementó el número de párrocos vía secularizaciones y se reordenó su distribución en el territorio provincial.

La reforma impactó más fuertemente a un sector especial del clero, aquellos que integraban el Cabildo Eclesiástico, aunque sus consecuencias son más difíciles de evaluar. En principio debemos decir que se vieron perjudicados por la reducción del número de sus componentes al eliminarse los Racioneros. También se abolió el diezmo pero, al contrario de lo que cabría esperar, no hay registro de protestas ante ésto, sólo una breve discusión acerca de la pensión con que el gobierno dotaría a los miembros del cuerpo capitular. Según algunos autores<sup>20</sup> estos sueldos son inferiores a los que obtuvieron con la última mesa decimal —la de fines de 1822— pero nosotros creemos que son más seguros de cobrar que el no siempre accesible diezmo.

## Conclusiones

Cuando abordamos el estudio de la Iglesia entre 1810 y 1823 nos resultan notables algunos elementos que caracterizan la vida interna de la institución. El más llamativo de ellos es una larga serie de conflictos —que la bibliografía en general menciona— que signaron las relaciones entre el Cabildo Eclesiástico y el obispo. Esta situación alcanza su punto máximo cuando en mayo de 1810 el prelado adhiere a la continuidad del Virrey mientras que el Cabildo se pronuncia por una política que propugnaba su cesación y recambio por una junta de gobierno. Estas conflictivas relaciones se continúan luego de 1812, año en que muere el mitrado, pero ahora los desencuentros tendrán como protagonistas al cuerpo capitular y al provisor que ellos mismos designan y el motivo que origina los malestares es el otorgamiento o no de ciertas facultades al

---

<sup>19</sup> Rómulo Carbia, *La Iglesia...*, pp. 45-47.

<sup>20</sup> Américo Tonda, *La Iglesia Argentina incomunicada...*, p. 41.



Gobernador Eclesiástico. Dichas facultades eran: la provisión de beneficios, el otorgamiento de letras dimisorias, la presidencia de los capítulos de monjas y la visita a monasterios, a lo que debía sumarse la limitación a dos años en el cargo.

Entre 1812 y 1821 hubieron ocho provisoros, los dos primeros gobernaron —merced a la presión ejercida por las autoridades civiles— con plenos poderes. En 1815 el Cabildo Eclesiástico introduce la limitación temporal en el cargo y a fines de ese mismo año restringe las facultades antes mencionadas reservándose las como derechos del cuerpo capitular sin volver a otorgarlas sino excepcionalmente.

Todos estos datos, los conflictos entre el Cabildo Eclesiástico y el obispo primero y con el provisor más tarde, las restricciones en las facultades del último y la edad y el origen de los integrantes del cuerpo nos llevarán a pensar que desde principios del siglo XIX el concilio catedralicio viene desarrollando una política de acrecentamiento de su área de poder, política que más allá de vaivenes circunstanciales, para 1821 ha dado indiscutibles frutos ya que con las facultades que se reserva puede controlar toda la diócesis y al provisor fácilmente.

Una pregunta que surge ante esta conclusión es ¿cómo reacciona este cuerpo capitular cada vez más poderoso ante la reforma impulsada por Rivadavia, reforma caracterizada por la mayoría de los autores como una intromisión del poder civil en la vida interna de la Iglesia? De este interrogante y de todo el largo proceso que hemos reseñado se pueden extraer algunas conclusiones para comprender de qué modo se dieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado entre 1810 y 1823.

En principio, debemos tener en cuenta que la reestructuración del clero no afectó a regulares y seculares por igual y que la aplicación de la ley fue mediatizada por la Junta de Representantes. Recordemos que la ordenanza finalmente sancionada fue producto de una amalgama entre el proyecto original del Poder Ejecutivo y el del cuerpo legislativo que fue redactado —entre otros— por integrantes del Cabildo Eclesiástico que habían sido electos diputados. Y es este un primer punto a tener en cuenta: la Junta, a través de la opinión de algunos clérigos que la integran, hace suya la necesidad de una reforma eclesiástica y eleva un proyecto congelando la iniciativa del Poder Ejecutivo. No debemos olvidar tampoco que el provisor Medrano intentará disputarle este proyecto al poder civil y será destituido, a causa de ello, por el Cabildo Eclesiástico previa solicitud del ministro Rivadavia aconsejada por los clérigos de la Junta.

A lo anterior debemos agregar que este nuevo proyecto suavizó muchas limitaciones que se imponían a los poderes del Cuerpo capitular —supresión de conventos, dotaciones y sueldos, etc.— e incrementó algunos rubros, sobre todo aquellos que atañían a dotaciones de dignidades e ingresos, a diferencia del enviado por el gobierno. Ahora será el provisor, controlado por el Concilio Catedralicio el encargado de ejecutar la Reforma.

La Reforma trae como consecuencia la casi total desaparición del clero regular —sector independiente del Cabildo Eclesiástico— y un notable aumento del clero secular dependiente del provisor y por lo tanto de los capitulares, además de una asignación de ingresos a cada cura del territorio. Cabe recordar que según algunos<sup>21</sup> la secularización alcanzó al 90% de los frailes y es un proceso que se desata también en Cuyo, Salta, Chile, Perú, etc., como si fuera parte de un ciclo más general que se impone al menos en esta parte de Hispanoamérica y que merece un estudio específico.

Si tenemos en cuenta que, excepto la facultad de secularizar, los derechos que se reservan los capitulares permanecen intocados, los hechos antes mencionados estarían indicando que el

---

<sup>21</sup> R. Carbia, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, op. cit.

Cabildo, a través de sus miembros en la Junta aportó su punto de vista a la Reforma y salió fortalecido luego de su ejecución ya que si para 1821 dominaba casi por completo al provisor y a la diócesis ahora debe agregarse la casi total desaparición del clero regular -único sector eclesiástico relativamente autónomo de la autoridad capitular- y el incremento del secular con los antiguos frailes.

Si reflexionamos teniendo como objeto el sistema político en el territorio del Río de la Plata en la época que nos ocupa, llama la atención una contradicción que aparece entre el discurso de algunos protagonistas y la forma en que podrían interpretarse los hechos. En efecto, en sus discursos tanto Gómez como Agüero niegan la existencia de un espíritu de cuerpo entre el clero, y lo que es más, afirman que de existir es necesario combatirlo coronando sus dichos con la aprobación de la abolición del fuero eclesiástico y la creación de una comisión que estudie la eliminación del resto de los fueros. Pero, junto a ésto, en los hechos el cuerpo -en este caso el capitular- parece salir fortalecido continuando una tendencia que lleva ya casi un cuarto de siglo.

Es cierto que estos clérigos, en general de formación ligada a lo que algunos llaman Ilustración católica, seguramente estaban ideológicamente de acuerdo con una reforma y que ésta tiene algunos antecedentes en el territorio -a fines del siglo XVIII el cabildo secular solicitó una reestructuración del clero al Consejo de Indias y durante la Asamblea del Año XIII se creó la Comisaría General de Regulares para ordenar ese sector eclesiástico- pero la coherencia entre los objetivos del Cabildo Eclesiástico antes de la sanción de la ley y los hechos posteriores no puede pasar desapercibida. Es por esto que no dudamos en creer que para el cuerpo capitular la ley de 1823 es un exitoso paso más en su ya largo camino de incremento de poder.

El marco que acompaña a este aumento del área de influencia del cuerpo capitular es un incremento de la tolerancia religiosa y un debate sobre la libertad de cultos que se da con motivo de la discusión sobre el rol de la religión en la Constitución de 1826; se suma a ésto el permiso concedido a algunos grupos protestantes para el ejercicio de su culto. Todo este desarrollo resulta importante porque desde la Santa Sede parece darse una política contraria a la tolerancia y al regalismo, que puede verse en la persecución al catolicismo liberal europeo primero, y la condena al liberalismo después.

Desde el punto de vista del gobierno unitario son más las dudas que se nos plantean que las seguridades que tenemos luego de haber realizado la investigación. Es factible afirmar, acordando con la mayoría de los historiadores que se han ocupado del tema, que el gobierno de Buenos Aires lleva a cabo una política de tipo acusadamente regalista, seguramente herencia del iluminismo borbónico. Dicha política trae como consecuencia que la iglesia pase a ser en términos prácticos un área de administración estatal, a la que sostiene económicamente y domina informalmente. En este período tal dominio parece darse mediante la negociación y el acuerdo entre Rivadavia y el Cabildo Eclesiástico.

Finalmente, a la hora de hacer un balance sobre los cambios y continuidades de elementos que componían el orden colonial en el nuevo estado revolucionario, pensamos que las relaciones Iglesia-Estado en este período reeditan la vieja fórmula borbónica de lograr en las estructuras eclesiásticas apoyo para las estructuras burocráticas coloniales «laicas», sólo que no será ahora el obispo el que brinde el sostén sino que el Cabildo Eclesiástico se encargará de esto y la retribución que obtendrá el cuerpo catedralicio será una más amplia potestad en el seno de la Iglesia local. En este sentido la persecución que, según un amplio sector de los historiadores argentinos, desató Rivadavia sobre el sector eclesiástico no es tal, sino que desde el punto de vista del Cabildo Eclesiástico es una magnífica oportunidad para comenzar a funcionar como una organización burocrática cuasi-estatal en el marco de la construcción de un nuevo estado.